

## RECOMENDACIÓN NÚMERO 057/2016

Morelia, Michoacán, 23 de agosto de 2016.

### **Caso sobre detención ilegal, tratos crueles, inhumanos o degradantes y tortura**

**Licenciado José Martín Godoy Castro**  
Procurador General de Justicia en el Estado

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, con fundamento en los artículos 1, párrafo primero, segundo, tercero y quinto, 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 96 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, así como los preceptos 1°, 2°, 3° fracciones I, VI, VII, VIII, IX y X, 4°, 8° fracciones I y III, 9° fracciones I, II, III y XXII, 14, 17 fracciones I, IV y VI, 25, 26 fracción III, 29 fracciones I, II, VI, XII y XIII, 59, 75, 79, 80, 83, 84, 86 y 87 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y 1°, 2° fracciones I, III, VI y VII, 4°, 5°, 15 fracciones I y III, 16, 17, 29, 30 fracción III, 75 fracción V, 98 fracción IV, 110, 111 y 112 del abrogado Reglamento Interior de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, vigente en la fecha de la presentación de la queja, es competente para conocer del asunto y ha examinado los elementos contenidos en el expediente de queja registrado bajo el número **MOR/1127/14**, presentada por **XXXXXXXXXX**, por hechos presuntamente violatorios de los derechos humanos de **XXXXXXXXXX**, consistentes en violación al derecho de la seguridad jurídica en la modalidad de detención ilegal, tratos crueles, inhumanos o degradantes y tortura, atribuidos a **elementos de la Policía Ministerial del Estado**; y, vistos los siguientes:

## ANTECEDENTES

2. El día 24 de noviembre de 2014, XXXXXXXXXXXX presentó ante este organismo una queja por hechos presuntamente violatorios de derechos humanos cometidos en agravio de XXXXXXXXXXXX, atribuidos a los funcionarios antes mencionados. Posteriormente con fecha 20 de marzo de 2015, personal de este organismo se constituyó en las instalaciones del Centro de Alta Seguridad para Delitos de Alto Impacto número 1, con domicilio en XXXXXXXXXXXX, municipio de Charo, a fin de que el agraviado tuviera conocimiento de la interposición de la queja y manifestara lo que a sus intereses conviniera.

3. El quejoso señaló a este organismo que: “A principios del mes de noviembre del año 2014, elementos de la Policía Ministerial detuvieron al C. XXXXXXXXXXXX cuando éste se encontraba en la Avenida XXXXXXXXXXXX, quien es compadre suyo y que antes de su detención vivía en una casa de su propiedad (propiedad de XXXXXXXXXXXX), sin saber mayores datos al respecto.

4. Agregando que posterior a su detención, fue trasladado a la Procuraduría General de Justicia del Estado, en donde pudo ver a su compadre, mismo que le refirió que fue golpeado y torturado por diversos policías con el objetivo de que firmara una declaración que ya estaba previamente elaborada y de la que su compadre desconocía su contenido, sin embargo él la firmó porque ya no aguantó más el castigo que los servidores públicos le estaban propinando; después fue trasladado al Centro de Alta Seguridad para Delitos de Alto Impacto, y señala el quejoso que cuando se llevó a cabo la declaración preparatoria de su compadre, acudió al juzgado en donde se llevó a cabo la diligencia, pudiendo observar que XXXXXXXXXXXX presentaba varias lesiones en su cabeza, en sus dedos y en los costados de su cuerpo (fojas 1 y 2).

5. Con posterioridad, personal de esta Comisión se constituyó en las instalaciones donde se encuentra recluso XXXXXXXXXXXX, manifestando el agraviado lo siguiente: *“...que mi detención fue subida a la “XXXXXXXXXX”, y llegaron en coches y muy agresivos y lo que hice fue tirarme al suelo y empezaron a golpearme en la cabeza, me daban patadas, con los puños me golpeaban en todo el cuerpo y me llevaron a la Procuraduría y ahí me pusieron la bolsa en la cabeza en el área de Antisecuestros y ahí me empezaron a golpear y a torturar con la bolsa en la cara, agua en el cuerpo y golpes y patadas y nunca presentaron orden de aprehensión, ni ningún documento para mi detención e incluso yo no tengo ningún apodo...”* (Sic) (foja 32).

6. El día 25 de noviembre del año 2014, se admitió en trámite la queja, la cual conoció la Visitaduría Regional de Morelia por ser competente para ello, en virtud de reclamarse actos de una autoridad estatal con residencia en esta ciudad de Morelia; el 20 de marzo de 2015, dos mil quince, se le dio vista al agraviado del informe rendido por la autoridad señalada como responsable, quien manifestó no estar de acuerdo con su contenido. Posteriormente, se decretó la apertura del período probatorio por un término de 30 días naturales contados a partir de la fecha de notificación a las partes, se efectuó una audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, a fin de que las partes manifestaran lo que a sus intereses conviniera, asimismo, aportaran los medios de convicción necesarios. Una vez realizadas las actuaciones necesarias, encontrándose debidamente instruido el procedimiento, se pusieron los autos a la vista para la resolución de la queja.

## EVIDENCIAS

7. Señalamientos de XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX, en cuanto parte quejosa y agraviada (fojas 1 a 2 y 32, respectivamente).
8. Oficio número 5443, recibido el 14 catorce de diciembre de año 2014, dos mil catorce, suscrito por el agente de la Policía Ministerial Héctor Cortés Aguilar, a través del cual rinde su informe en relación a los hechos que motivaron la queja que nos ocupa (fojas 08 a 12).
9. Dictamen médico practicado a XXXXXXXXXXXX, por parte de la Dra. Angélica Sánchez Vences, Perito Médico Forense adscrita a la Procuraduría General de Justicia del Estado, de fecha 06 de noviembre de 2014 (a foja 29).

### **CONSIDERACIONES**

10. En principio debe decirse que los derechos humanos pertenecen a todas las personas por ser inherentes a éstas independientemente de su origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, por lo que reiteramos que todos los servidores públicos al servicio de las personas, sólo pueden realizar lo permitido por las disposiciones legales y no pueden extralimitarse en el ejercicio de sus funciones e ir más allá de lo que expresamente la ley le permite, respetando en todo momento sus derechos fundamentales.
11. Para la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta fundamental que las autoridades del Estado garanticen la protección y respeto de los derechos

humanos de las personas incluso de aquéllas que por la presunta comisión de un delito se encuentran privadas de su libertad o sujetas a investigación penal.

**12.** El artículo 1° de la constitucional nacional establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la **protección más amplia** (principio pro persona). Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley.

**13.** Los servidores públicos sólo pueden realizar lo permitido por las disposiciones legales y no pueden extralimitarse en el ejercicio de sus funciones e ir más allá de lo que expresamente la ley le permite, en menoscabo de los derechos humanos.

**14.** Este Ombudsman reitera que no es nuestra competencia demostrar la culpabilidad o inocencia respecto a las acciones u omisiones de cualquiera de las partes que pudieran constituirse como delito, esto corresponde investigarlo a la Procuraduría General de Justicia del Estado y determinarlo a los tribunales competentes para ello. Este órgano de control constitucional no jurisdiccional, pretende investigar el actuar de las autoridades señaladas como responsables a fin de establecer si violentaron los derechos humanos que reconoce la Constitución Federal a todas las personas así como los Tratados Internacionales suscritos por el Estado Mexicano, en perjuicio de los presuntos agraviados.

**15.** La valoración lógico jurídica realizada al conjunto de pruebas que integran el expediente **MOR/1127/14**, en términos de lo dispuesto en el artículo 109, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, este organismo contó con elementos que le permitieron evidenciar transgresiones a los derechos humanos a la integridad y seguridad personal consistentes en tratos crueles, inhumanos o degradantes y tortura, en agravio de XXXXXXXXXXXX, en atención a lo siguiente:

**-Detención ilegal.**

**16.** Es preciso destacar que por disposición del artículo 21 del máximo ordenamiento mexicano, la facultad de investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las Policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

**17.** Durante la ejecución de estas funciones, es práctica cotidiana que los actos de molestia o las investigaciones de las autoridades policiacas no se concreten a las circunstancias establecidas en la ley para dichos casos, y la detención ilegal sigue siendo una constante en muchos lugares del país. Las autoridades pueden realizar actos de molestias como la detención de una persona, siempre que el acto esté justificado y se contemple la posibilidad en nuestro ordenamiento jurídico mexicano.

**18.** La libertad deambulatoria de toda persona es uno de los derechos que más se aprecian, por lo que nuestro orden jurídico mexicano limita la posibilidad de la detención por parte de las autoridades.

**19.** La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es muy clara al señalar que sólo a través de un proceso con todas las formalidades exigidas por la ley, podrá requerirse y privar de su libertad a una persona.

**20.** El artículo 14 del mismo señala que nadie podrá ser privado de su libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

**21.** Así también, su artículo 16 ofrece otras posibilidades menos formales para poder privar de manera temporal a una persona de su libertad, como lo es a través de los supuestos de la flagrancia, la urgencia (caso urgente) o mediante la existencia de una orden judicial (supuesto este último que implica lo contemplado en el párrafo señalado del artículo 14 constitucional).

**22.** El supuesto de flagrancia se restringe a la modalidad de la detención del indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, con la obligación de que sea puesto a disposición del mismo, también de manera inmediata, a la autoridad correspondiente.

**23.** Nuestro Máximo Ordenamiento Mexicano determina que para que el Ministerio Público pueda decretar la detención de una persona no existiendo la flagrancia, ni orden de requerimiento judicial, pero sí la urgencia, tienen que concretarse en un mismo hecho los tres supuestos mencionados en su artículo 16, es decir:

1. Que se trate de delito grave;
2. Que exista el riesgo fundado de sustracción a la acción de la justicia; y
3. Que no se pueda acudir ante el juez competente a efecto de solicitar la orden correspondiente.

**24.** De esta manera, el Código de Procedimientos Penales del Estado de Michoacán dispone en su artículo 22 que el Ministerio Público sólo podrá ordenar la detención de una persona, en caso de flagrancia o caso urgente, conforme a lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los términos del artículo 226 de este Código, mismo que señala: *“Prohibición de detener a las personas sin orden de aprehensión.- Queda prohibido detener a las personas sin orden de aprehensión librada por autoridad judicial, excepto cuando se trate de delito flagrante o en casos urgentes, conforme a lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Sólo el Ministerio Público puede, con sujeción a este precepto, determinar qué personas quedarán en calidad de detenidos, sin perjuicio de las facultades que correspondan al juez o tribunal de la causa”*.

**25.** Conforme a lo dispuesto por los artículos 7°, fracción I, inciso b), 25, 176 y 182 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Michoacán y 14, fracción I, 20 y 21 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, una persona puede ser requerida por los agentes de la Policía Ministerial del Estado, en base a una orden de búsqueda, localización y presentación que es decretada por el Ministerio Público en una averiguación previa penal; esto a fin de que el indiciado, es decir, quien es señalado como presunto responsable de la comisión de un delito, sea presentado ante el Ministerio Público para que rinda su declaración ministerial con relación al delito cuya comisión se le atribuye haber cometido.

**26.** Lo anterior es reforzado con lo señalado en la siguiente Tesis de Jurisprudencia:



**“ORDEN DE BÚSQUEDA, LOCALIZACIÓN Y PRESENTACIÓN DEL INDICIADO PARA DECLARAR DENTRO DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA. ES UNA DILIGENCIA QUE INTEGRA EL MATERIAL PROBATORIO EN DICHA FASE. [...] En esas circunstancias, la orden de localización, búsqueda y presentación del indiciado para que declare dentro de la averiguación previa no es otra cosa que una diligencia más para integrar el material probatorio que el Ministerio Público debe allegar dentro de esta fase procesal, para obtener los elementos suficientes para ejercer la acción penal<sup>1</sup>”.**

**27.** Es preciso señalar que según consta en los autos del expediente en que se actúa, se dio inicio a la investigación de los hechos delictuosos señalados en la averiguación previa penal número XXXXXXXXXXXX, por el delito de secuestro en contra de XXXXXXXXXXXX y de quien resulte responsable, en agravio de XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX, y derivado del oficio número 5023/2014 de fecha 6 de noviembre de 2014, en donde los elementos de la corporación policiaca Fuerza Ciudadana pusieron a disposición del agente del Ministerio Público Especializado en el Combate al Delito de Secuestro y Extorsión, a dos personas, así como diversos objetos, haciendo del conocimiento de la procuraduría lo siguiente: *“...que una vez que se requirió en el domicilio de cautiverio el cual se ubica en la XXXXXXXXXXXX a la persona que responde al nombre de XXXXXXXXXXX(X) “XXXXX”, este informó que sus otros cómplices que participaron en el secuestro de XXXXXXXXXXXX Y XXXXXXXXXXXX, con quienes se quedó de ver primeramente de las 20:30 a 21:00 horas con XXXXXXXXXXXX alias XXXXX, quien es de complexión delgada, X.XX metros de*

---

<sup>1</sup>Tesis de Jurisprudencia: 1a./J. 52/2004, Novena Época, Instancia: Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Agosto de 2004.

*altura, tez XXXXXXXXXXXX de XX años de edad aproximadamente, con quien se quedó de ver por fuera del estacionamiento de los autobuses denominados XXXXXXXXXXXX, misma que se ubica sobre la carretera Morelia-Quiroga, a la altura de la entrada a la colonia XXXXXXXXXXXX de esta ciudad, [...] nos trasladamos a la salida Morelia-Quiroga, para ser más precisos por fuera de la XXXXXXXXXXXX, que se encuentra en la entrada de la colonia XXXXXXXXXXXX, donde al llegar se encontraba un sujeto quien vestía Playera tipo polo de color verde con rayas blancas, chamarra de color negro, pantalón de mezclilla de color Azul, y tenis de color negro, con quien nos identificamos como Agentes de la policía Ministerial del Estado, quien se identificó como **XXXXXXXXXX(A) "XXXXX"** a quien se le informo que existía una Orden de Localización y Presentación en su contra, quien en ese momento se echó a correr sobre la calle, y fue alcanzado metros más adelante por el Tomas Chacón Arcia, Agente de la Policía Ministerial, y le preguntó el motivo de porque se echaba a correr, confesándoles a los CC. Francisco Manzo Espinoza y tomas Chacón Arcia, que el motivo de echarse a correr era porque había participado en el Secuestro de dos personas [...] y que a estos los habían secuestrado en la ciudad de México, en compañía de **XXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX(X) "XXXXX" XXXXX, QUIEN ES PRIMO DE XXXXXXXXXXXX Y UN SUJETO DE NOMBRE XXXXXXXXXXXX, QUIEN HABITA EN LA CIUDAD DE MEXICO Y QUE ES AMIGO DE XXXXXXXXXXXX. [...] y por lo que de inmediato se trasladaron ante esta representación social donde fueron puestos a disposición.** " (sic) (fojas 25 a 27).*

**28.** Del análisis de lo anterior, quedó acreditado que XXXXXXXXXXXX fue requerido y detenido por elementos de la Policía Ministerial, derivado del señalamiento directo que habría hecho XXXXXXXXXXXX como participante en un hecho delictuoso.

**29.** Por lo que una vez valorados todos y cada uno de los argumentos en mención, se tiene que las circunstancias de modo, tiempo y lugar advierten que el procedimiento de requerimiento y detención de XXXXXXXXXXXX encuadra con la disposición constitucional relativa al caso excepcional de urgencia o caso urgente, pues como bien se dijo sobre los hechos particulares, las labores de investigación y procedimientos, implicaron una acción por parte de los elementos ministeriales abocados a la investigación del hecho delictivo, mismo que en el transcurso de las ejecuciones de las mismas, se derivó la captura de la persona que resguardaba en una casa habitación a las víctimas del secuestro, y posteriormente, la localización del resto de supuestos implicados, por ende, no se advertía necesaria una orden dictada por el juez, pues es necesario destacar que por razones de tiempo y circunstancia, el Ministerio Público no podía acudir ante la autoridad judicial a solicitar la orden, al ser un caso urgente que ponía en consideración la existencia del riesgo de sustracción a la acción de la justicia por parte de los presuntos participantes.

**30.** Así también, que el requerimiento de XXXXXXXXXXXX cumplió con todas las formalidades legales estudiadas en el fundamento jurídico expuesto, al provenir de un señalamiento directo así como de una orden formal de localización y presentación debidamente emitida por el Ministerio Público encargado de la investigación, es por ello que se legitiman las acciones practicadas por el personal de la Policía Ministerial y se concluye que no quedó acreditado el hecho violatorio del derecho humano a la seguridad jurídica consistente en detención ilegal en perjuicio de XXXXXXXXXXXX.

***-Tratos crueles, inhumanos o degradantes y tortura.***

**31.** La retención ilegal se concreta cuando la autoridad a través de una acción u omisión de su parte, retarda la puesta a disposición ante alguna autoridad competente, a una persona detenida o para retardar o no decretar su puesta en libertad cuando debe hacerlo, ya sea en el ámbito administrativo, judicial, penitenciario o cualquier otro centro de detención. Este actuar ilegal es utilizado ya sea como una práctica administrativa de hecho o como una forma de intimidar a la persona probable responsable.

**32.** Estas conductas de parte de la autoridad pueden verse agravadas puesto que en ese lapso de tiempo pueden evidenciarse malos tratos, inclusive tortura, tanto física como psicológica. Además la retención de las personas hace presumir de tales hechos violatorios, por lo que los servidores públicos deben actuar con tal cautela al respecto y poner de inmediato a disposición de la autoridad que corresponda, según el caso, a la persona detenida a efecto de evitar violentar la ley y hacerse merecedor de alguna sanción.

**33.** Los términos tortura y malos tratos no siempre han estado debidamente diferenciados, al grado de ser considerados sinónimos. Sin embargo, existen ciertos elementos que nos permiten distinguirlos apropiadamente.

**34.** Si bien es cierto ambos términos implican sufrimientos, dolores, angustias, temores o amenazas infligidas de manera intencional por parte de servidores públicos ya sea a nivel corporal (físico) o emocional (psicológico). La diferencia radica en que en el caso de la tortura, tales actos tienen como propósito obtener cierta información, cierto actuar u omisión de parte del agraviado o de los ofendidos, infligir castigos, así como de la posibilidad de auto inculparse por la comisión de hechos ilícitos.

**35.** En tanto que en los malos tratos, no existe propósito determinado concreto. El maltrato se inflige como un acto, prepotente, de superioridad. Es indispensable anotar que en el ejercicio de sus funciones, las autoridades encargadas de cuidar el orden (autoridades policiales específicamente), deben hacer el uso de la fuerza a efecto de someter a las personas que contravengan el orden jurídico mexicano.

**36.** En consecuencia, las lesiones que resulten de tal sometimiento no podrán imputarse como actos de tortura y malos tratos, siempre y cuando no sean lesiones de una gravedad tal que rebasen toda acción razonable de fuerza para realizar el sometimiento del sujeto.

**37.** Si la persona se queja por lesiones tales como la marca de las esposas o moretones en los brazos, como resultado de la sujeción de las autoridades policiales, así como raspones en las rodillas, tales lesiones no podrían inferirse de inmediato como tortura o malos tratos, (salvo prueba en contrario), ya que pueden ser lesiones propias del acto de sometimiento.

**38.** La tortura es todo acto que un funcionario público u otra persona a instigación suya o con su consentimiento, inflige a otra, penas o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, para obtener de ella o de un tercero, información o una confesión o para castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido. No se considera tortura las penas o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de la privación legítima de la libertad, o sean inherentes o incidentales a ésta, siempre que no incluyan actos o la aplicación de los métodos descritos antes mencionados, conforme a lo dispuesto en los artículos 1.1 de la Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes; 1.1 de la Convención contra la Tortura y otros

Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes y 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

**39.** No obstante, los policías integrantes de una institución de seguridad pública y procuración de justicia, deben abstenerse bajo cualquier circunstancia realizar una conducta que tenga como finalidad provocar intencionalmente dolor o sufrimiento físico o psíquico a un detenido con el propósito de obtener la confesión de un delito o información acerca de un delito, o como forma de castigo a manera de represalia por el delito cometido o que se sospecha que cometió o como una forma de sanción adicional al delito por el que fue sentenciado o por el que se encuentra recluido preventivamente o como medida preventiva para evitar que el detenido vuelva a realizar el delito que se le atribuye haber cometido o por el que fue sentenciado o con cualquier otro fin ilícito.

**40.** En lo que ve a la aseveración que proporcionó a este organismo el quejoso XXXXXXXXXXXX, con respecto a que una vez que acudió al juzgado en el que su compadre realizó su declaración preparatoria, el quejoso pudo observar varios golpes en distintas partes de su cuerpo a consecuencia de haber sido golpeado y torturado con la finalidad de obligarlo a firmar una declaración apócrifa (fojas 1 y 2).

**41.** Por otro lado, el agraviado XXXXXXXXXXXX aseguró que era falso que su detención se haya llevado a cabo sin violencia por parte de los elementos de la Policía Ministerial, tal y como lo señalan dichos Elementos en su informe: *“...después le hicimos saber que había una Orden de Localización y Presentación en su contra, este se echó a correr sobre la calle y dándole alcance varios metros adelante, sin ejercer violencia alguna sobre su persona...”* (sic) (fojas 08 a 12).

**42.** Mediante Acta Circunstanciada de fecha 20 de marzo de 2015, señala XXXXXXXXXXXX: *“...que es pura mentira ya que mi detención fue subida a la “XXXXXXXXXX”, y llegaron en coches y muy agresivos y lo que hice fue tirarme al suelo y empezaron a golpearme en la cabeza, me daban patadas, con los puños me golpeaban en todo el cuerpo y me llevaron a la Procuraduría y ahí me pusieron la bolsa en la cabeza en el área de Antisecuestros y ahí me empezaron a golpear y a torturar con la bolsa en la cara, agua en el cuerpo y golpes y patadas y nunca presentaron orden de aprehensión, ni ningún documento para mi detención e incluso yo no tengo ningún apodo ...”*

**43.** En el Certificado Médico de Integridad practicado al aquí agraviado XXXXXXXXXXXX, por parte de la Doctora Angélica Sánchez Vences, Perito Médico Forense adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado a partir de las 22:10 horas del mismo 6 de noviembre, con número de oficio 8004/2014, en el que destaca una zona excoriativa que mide quince por seis centímetros, localizada en región dorsal lado izquierdo (a foja 29).

**44.** Este resultado refuerza la narración de hechos por parte del agraviado y desvirtúa la expresada por la autoridad señalada como responsable, aunado a que no se presentó ante este organismo ningún otro medio de convicción que demostrara lo contrario a estos señalamientos.

**45.** Asimismo y con la finalidad de investigar y documentar eficazmente la tortura y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes, practicados lamentablemente de forma cotidiana por los funcionarios y servidores públicos implicados en la procuración de justicia y en otras corporaciones policiacas en nuestro Estado, este Organismo por medio de su personal en Psicología debidamente acreditado, no se

realizó un mecanismo de estudio a la probables víctimas, basados en los lineamientos del Manual conocido como Protocolo de Estambul<sup>2</sup> o mediante la aplicación de cualquier otro lineamiento para determinar si existe alguna secuela de daño psicológico como trastorno por estrés postraumático como consecuencia de la tortura a que hace alusión el agraviado.

**46.** Por lo que este organismo concluye que quedaron acreditadas las violaciones a los derechos humanos a la integridad y seguridad personal consistentes en tratos crueles, inhumanos o degradantes y tortura, en agravio de XXXXXXXXXXXX.

**47. “TORTURA. OBLIGACIONES DE LA AUTORIDAD CUANDO UNA PERSONA MANIFIESTA HABERLA SUFRIDO O SE TENGAN DATOS DE LA MISMA.** Cuando la autoridad tenga conocimiento de la manifestación de que una persona ha sufrido tortura o cuando tenga datos de la misma, deberá, inmediatamente y de oficio, dar vista al ministerio público para que inicie una investigación de manera independiente, imparcial y meticulosa. Dicha investigación tiene como finalidad determinar el origen y naturaleza de la afectación a la integridad personal de quien alega la tortura, e identificar y procesar a las personas responsables. Cuando, dentro de un proceso, una persona alegue que su declaración fue obtenida mediante coacción, las autoridades deben verificar la veracidad de dicha denuncia a través de una investigación diligente. Asimismo, el hecho que no se hayan realizado oportunamente los exámenes pertinentes para determinar la existencia de tortura no exime a las autoridades de la obligación de realizarlos

---

<sup>2</sup> Protocolo de Estambul. *Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes*: Protocolo Facultativo para la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos y Degradantes de las Naciones Unidas, firmado por México el 23 de septiembre de 2003 y ratificado el 30 de marzo de 2005, el cual tiene como objetivo detectar signos de tortura, a fin de que sea debidamente documentada y combatida por los Estados Parte.



e iniciar la investigación respectiva; tales exámenes deben hacerse independientemente del tiempo transcurrido desde la comisión de la tortura. Por tanto, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera relevante destacar que, con independencia de la obligación de los órganos de legalidad o control constitucional, en torno al reconocimiento y protección del derecho humano de integridad personal y la prohibición de la tortura como derecho absoluto, subsistirá en todo momento la obligación de instruir su investigación conforme a los estándares nacionales e internacionales para deslindar responsabilidades y, en su caso, esclarecerla como delito, con fundamento en los artículos 21 de la Constitución Federal, 1, 3, 6 y 8, de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, así como 1o., 3o. y 11o. de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura”<sup>3</sup>.

**48. “TORTURA. SU SENTIDO Y ALCANCE COMO PROHIBICIÓN CONSTITUYE UN DERECHO ABSOLUTO, MIENTRAS QUE SUS CONSECUENCIAS Y EFECTOS SE PRODUCEN TANTO EN SU IMPACTO DE VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS COMO DE DELITO.** Conforme al marco constitucional y convencional, la prohibición de la tortura se reconoce y protege como derecho absoluto que pertenece al dominio del jus cogens internacional, mientras que sus consecuencias y efectos impactan en dos vertientes: tanto de violación de derechos humanos como de delito. En ese orden, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que: 1. Las personas que denuncien actos de tortura tienen el derecho a que las autoridades intervengan de forma expedita para que su acusación sea investigada y, en su caso, examinada a través de un juicio penal; en ese sentido, las autoridades tienen la

---

<sup>3</sup>Tesis Aislada 1a. CCVII/2014 (10a); Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, 23 de mayo de 2013.

obligación de investigar la tortura para, en su caso, esclarecerla como delito, así como de realizar y proseguir de modo diligente las investigaciones necesarias para deslindar responsabilidades por su comisión. 2. La obligación de proteger ese derecho recae en todas las autoridades del país y no sólo en aquellas que deban investigar o juzgar el caso. 3. Atento al principio interpretativo pro persona, para efectos del mencionado derecho, debe considerarse como denuncia de un acto de tortura a todo tipo de noticia o aviso que sobre ese hecho se formule ante cualquier autoridad con motivo de sus funciones. 4. Cuando una persona ha sido sometida a coacción para quebrantar la expresión espontánea de su voluntad, deben excluirse las pruebas obtenidas mediante la misma”<sup>4</sup>.

**49.** Asimismo, se aplicarán sanciones administrativas en los términos de la ley de responsabilidades de los servidores públicos, por los actos u omisiones que afecten la legalidad, la honradez, la lealtad, la objetividad, la imparcialidad, la eficiencia, el profesionalismo y el respeto a los derechos humanos que deben de observar los funcionarios públicos en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones públicas, tomando en cuenta la naturaleza y consecuencia de los actos y las omisiones en las que incurran; dichas sanciones, consistirán en apercibimiento, amonestación, suspensión del empleo, cargo o comisión; destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados. La responsabilidad por delitos cometidos durante el tiempo del encargo por cualquier servidor público, será exigible de acuerdo con los plazos de

---

<sup>4</sup>Tesis Aislada 1a. CCVI/2014 (10a); Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, 23 de mayo de 2013.

prescripción consignados en la ley penal, que nunca serán inferiores a tres años; mientras que para la prescripción de la responsabilidad administrativa se tomará en cuenta la naturaleza y consecuencia de los actos y omisiones; cuando dichos actos u omisiones fuesen graves los plazos de prescripción no serán inferiores a tres años.

### **Reparación del daño**

**50.** Según dispone el artículo 1º, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: “Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”.

**51.** La obligación de reparar los daños por violaciones a los derechos humanos y la de reconocer la responsabilidad objetiva y directa del Estado está contemplada en los artículos 1º y 113 del Pacto Federal, regulada por la Ley General de Víctimas, la cual establece que la reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. La víctima es toda aquella personas física que haya sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea Parte (artículo 4).

**52.** Continuando con el citado cuerpo normativo, la reparación integral comprende la rehabilitación que busca facilitar a las víctimas hacer frente a los efectos sufridos por las violaciones de derechos humanos; la compensación ha de otorgarse a las víctimas de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso; la satisfacción que busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas; las medidas de no repetición buscan que la violación de derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir, y la reparación colectiva entendida como un derecho del que son titulares los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hayan sido afectadas por la violación de los derechos individuales de los miembros de los colectivos, o cuando el daño comporte un impacto colectivo. La restitución de los derechos afectados estará orientada a la reconstrucción del tejido social y cultural colectivo que reconozca la afectación en la capacidad institucional de garantizar el goce, la protección y la promoción de los derechos en las comunidades, grupos y pueblos afectados (artículo 27, fracciones II a VI).

**53.** En consecuencia, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se permite formular respetuosamente, a usted, señor Secretario de Finanzas y Administración del Estado de Michoacán, las siguientes:

### **RECOMENDACIONES**

**PRIMERA.** De vista al Director General de Asuntos Internos de la Procuraduría General de Justicia del Estado para que con arreglo a las facultades que le han sido conferidas por la Ley Orgánica de esa Fiscalía, como autoridad competente para atender quejas y denuncias por la comisión de faltas administrativas en los términos de la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y sus Municipios, realice la investigación correspondiente

respecto a los hechos señalados por **XXXXXXXXXX** , dentro de la Averiguación Previa **XXXXXXXXXX**; lo anterior, para que en el caso de comprobarse la conducta, se sancione a los responsables; debiendo de informar a esta Comisión, del inicio de la investigación hasta la conclusión del procedimiento respectivo, así como la resolución que se emita.

**SEGUNDA.** Se de vista a la comisión ejecutiva de victimas a efecto de que se inscriba en el registro estatal de victimas a **XXXXXXXXXX**, con la finalidad de que se determinen las medidas de reparación que conforme a derecho correspondan.

**TERCERA.** Se brinde capacitación al personal de la agencia cuarta de la Dirección de Antisecuestros y Extorsiones de la Procuraduría General de Justicia del Estado y a la Policía Ministerial adscrita a la misma, en materia de derechos humanos. Este organismo cuenta con el servicio de capacitación en el tema de derechos humanos, en caso de que lo requiera podrá solicitarlo.

De conformidad con el artículo 82 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo, deberá dar respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, dentro de los diez días naturales siguientes a su notificación y remitir pruebas de cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión dentro de un término de quince días naturales siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación. La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando este Ombudsman en la libertad para hacer pública esta circunstancia (numeral 86 de la Ley que rige el Organismo).

Llamo su atención sobre el artículo 88 segundo párrafo, del citado cuerpo normativo que a la letra dice: “Cuando una recomendación no sea aceptada o un acuerdo de

conciliación no sea cumplido por la autoridad responsable, o habiéndola aceptado, sea omisa en su cumplimiento, ésta deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, el Congreso del Estado, a petición de la Comisión, podrá solicitar su comparecencia a efecto de que justifique su negativa u omisión”, en concordancia a lo que establece el artículo 1º, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”.

**ATENTAMENTE**

**MAESTRO VÍCTOR MANUEL SERRATO LOZANO**  
**PRESIDENTE**